

# La perspectiva del enfoque diferencial de género

## en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Caso Stella Conto Díaz del Castillo

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS\*

**RESUMEN** El objeto de la investigación consiste en conocer, en el ámbito jurisdiccional, la protección de las garantías y el reconocimiento de los derechos humanos por parte de los jueces, en que se incluya en sus pronunciamientos un enfoque diferencial de género, con lo que se permite el amparo de una igualdad formal y material; para ello se analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente la sentencia SU-080 de 2020, la Constitución y el bloque de constitucionalidad, de donde se podrán extraer los criterios que posibiliten identificar los asuntos de enfoque diferencial de género,

para soslayar la revictimización de las mujeres; se permite así su intermediación en el acceso a la administración de justicia, ya que por muchos años el sistema patriarcal las ha relegado y las sentencias en la actualidad no satisfacen de manera plena sus demandas. **Palabras clave:** derechos humanos, enfoque diferencial, género, justicia, argumentación jurídica y sentencias judiciales.

## I. Introducción

El punto de partida de la investigación consiste en la formulación de la siguiente problemática: ¿cuáles son las características del enfoque diferencial de género que deben considerarse al proferir sentencias cuando una mujer es víctima de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, en un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

Respecto de la anterior situación problemática es importante realizar un estudio de caso donde se adviertan patrones discriminatorios y de desigualdad que han afectado a las mujeres en sus derechos fundamentales, su dignidad humana y en el acceso a la administración de la justicia. Es importante analizar la sentencia SU-080 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, en la que se aborda esta problemática de manera clara y concreta.

Por esta razón se abordará la situación fáctica, las divergentes posturas desde la academia, se analizará desde una perspectiva crítica la problemática bajo la exégesis del derecho interno y su armonización con el bloque de constitucionalidad, para emitir unas reflexiones finales.

## II. Estudio de caso: antecedentes de la sentencia SU-080 de 2020

Para evidenciar el panorama de discriminación al que se ven sometidas las mujeres en los procesos judiciales es importante traer a colación una decisión judicial emitida recientemente en nuestro país, en donde se abordó la problemática de violencia intrafamiliar en un proceso de cesación de los efectos

civiles del matrimonio religioso, en el que además se discutía la reparación integral de la cónyuge inocente.

Con base en ese contexto, se debe tener claridad de lo pretendido por la víctima o demandante en el trámite procesal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, al considerarse que se presentaron defectos fácticos y sustantivos por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, ya que, si bien se acreditó la causal 3.<sup>a</sup> del artículo 154 del Código Civil, atinente a los ultrajes, trato cruel, maltrato de obra, se abstuvo de condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria que establece el artículo 411 numeral 4.<sup>o</sup> del mismo código, bajo la premisa que la demandante o víctima, al gozar de capacidad económica y una posición social privilegiada, no logró acreditar la necesidad de los alimentos.

La doctora Stella Conto Díaz del Castillo pretendió, tanto en sede ordinaria como en el trámite constitucional de tutela, ser resarcida o reparada de manera integral independientemente de contar con una posición económica, social, académica y laboral privilegiada.

Sin duda alguna, este pronunciamiento revictimiza a la mujer ante situaciones concretas de violencia de género, ya que se le deniega el acceso a la administración de justicia, pues este tipo de decisiones basadas en patrones de discriminación desconocen la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Dentro del bloque de constitucionalidad tenemos la Convención de Belém do Pará que fue adoptada mediante la Ley 248 de 1995, la cual en su artículo 7.<sup>o</sup> señala que los Estados,

\* Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Santo Tomás, Sede Villavicencio. Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Especialista en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario y especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Sede Villavicencio. Abogado asesor del Municipio de Villavicencio. Correo electrónico: jairoleonardo.garcesrojas@gmail.com

además de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que sea instrumentalizada y violentada tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

Por esta razón, al haber agotado los medios ordinarios de impugnación, la víctima instauró una acción de tutela contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, pues consideró que el hecho de que la cónyuge inocente se haya superado y haya tenido acceso a una capacitación no resulta admisible para privarla de su derecho a ser resarcida por la violación a su derecho fundamental a una vida libre de violencia y discriminación de género.

En primera instancia, le correspondió por reparto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que mediante pronunciamiento del 25 de julio de 2017 concedió el amparo solicitado después de analizar la protección que debe brindarse a la mujer víctima de cualquier tipo de violencia; al respecto, la corporación trajo postulados constitucionales y normas internacionales que fundamentan la erradicación de la violencia en las relaciones de género y cualquier forma de discriminación contra la mujer.

Consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que la actividad judicial debe estar orientada por el enfoque de género, con el fin de garantizar una igualdad en las relaciones sociales, con independencia del sexo y la orientación sexual, por lo que toda afecta contra las mujeres no solo debe condenarse sino repararse.



## El panorama de discriminación al que se ven sometidas las mujeres en los procesos judiciales



Respecto a la cuota alimentaria, afirmó que una vez terminado el contrato matrimonial pueden generarse perjuicios para los extremos de la relación que deben ser reparados ante el procedimiento reglado de la responsabilidad civil, por lo que el cónyuge inocente queda facultado para requerir la indemnización que estime conveniente.

De la misma manera, concluyó que la decisión objeto de tutela ignoró los graves maltratos y abusos que fueron probados en sede del proceso ordinario y que habilitan la procedencia de una reparación integral; a fin de mitigar la impunidad, ordenó dejar sin efectos la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para que procediera a resolver nuevamente el recurso sometido a su consideración teniendo en cuenta los parámetros de la decisión.

Inconforme con la decisión, el demandado impugnó la sentencia al considerar que no se cumplían los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, pues a su juicio no se incurrió en ningún defecto y se estaría usurpando competencias del juez natural, ya que el proceso de divorcio cuenta con una regulación concreta y no es viable el trámite de reparación.

La segunda instancia le correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual revocó el fallo de primera instancia, para en su lugar negar el amparo solicitado, pues no se acató el principio de la subsidiariedad ni la vulneración de derechos fundamentales, ya que la decisión fue razonable por cuanto la norma establece que debe acreditarse el elemento

de la necesidad por parte del cónyuge inocente para que surja la obligación alimentaria.

Dadas las circunstancias procesales en las distintas instancias en sede ordinaria y de tutela, en sede de revisión la Corte Constitucional decidió invitar al sector académico para escuchar sus aportes a la problemática objeto de estudio.

### III. Posiciones académicas respecto de la sentencia SU-080 de 2020

En el trámite procesal se invitó a participar a la Universidad Nacional, la Universidad Externado y el Instituto de Derecho Procesal, para que rindieran sus conceptos. Se destaca lo siguiente:

Para la Universidad Nacional resultaba evidente que, a pesar de los esfuerzos de la jurisprudencia por abordar el tema de la violación de los derechos humanos en los actos de violencia cometidos en contra de la mujer, no existen en la actualidad pronunciamientos que desarrollen de manera consistente los lineamientos que deban guiar este tipo de problemáticas. Por ello resaltó que la obligación alimentaria garantiza un marco de protección frente a la posibilidad de repetición de actos de discriminación.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal destacó que negar el reconocimiento del derecho de alimentos a la mujer víctima de violencia como consecuencia de la verificación de su capacidad económica se erige como un acto de discriminación, aunado al entendimiento sociológico e histórico de los procesos de segregación padecidos por la mujer.



**La Corte Constitucional [...] dejó por fuera a la Comisión de Género de la Rama Judicial**



La Universidad Externado de Colombia señaló que impedir a una víctima de la violencia de género acceder de forma efectiva a una reparación alegando en su contra las facultades económicas e intelectuales que posee se instituye como un acto de discriminación en contra de la mujer; acotó que el ordenamiento jurídico no consagra reglas claras que reglamenten los factores que deban delimitar la indemnización del daño en una relación matrimonial.

Así mismo, advirtió la negligencia de las autoridades judiciales en la adopción de medidas positivas que busquen hacer frente a los actos de violencia de género y concluyó que la decisión de segunda instancia es discriminatoria al declarar improcedente la solicitud de amparo, al catalogar la obligación alimentaria como indemnizatoria, lo que impide el acceso a la reparación pretendida, castigando a la víctima y no al agresor.

Es evidente que el sector académico al unísono manifestó su inconformismo con la decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicitaron que la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se mantuviera incólume, pues consideraron que la negativa del reconocimiento de una reparación integral configura un acto de discriminación y de revictimización.

Es censurable que, a pesar de que la Corte Constitucional quiso abrir el espectro de estudio convocando al sector académico, dejó por fuera a la Comisión de Género de la Rama Judicial, que ha sido la abanderada para que en las sentencias se incluya el enfoque diferencial

de género, abogando por la capacitación permanente de los operadores judiciales con el propósito de articular el ordenamiento jurídico internacional con el interno para así eliminar las brechas de discriminación y desigualdad en el acceso a la administración de justicia de las mujeres.

#### IV. Crítica a la posición de la Corte Constitucional

Para resolver el caso concreto, el alto tribunal constitucional precisó varios problemas jurídicos a resolver, entre ellos, el concerniente a si en los procesos de divorcio es procedente la reparación integral al cónyuge inocente, tal como lo señala la Convención de Belém do Pará.

La Corte Constitucional estimó que las discusiones contemporáneas han mostrado un estereotipo doméstico de la mujer, que ha justificado cualquier tipo de violencia en su ser, por haber sido cosificada e instrumentalizada.

Mencionó la Corte Constitucional que la violencia de género se configura no solo por el hecho de ser mujeres sino por los roles y la posición que se les ha dado de manera cultural y social, sustentada en estereotipos de género que permean distintos escenarios, específicamente en las relaciones de pareja, en las cuales es más notable el ejercicio de distintos tipos de violencia por la sumisión a la que se ven compelidas, resultado de lo cual son objetos de control y posesión masculina.

De igual forma, consideró que el tema comporta relevancia constitucional por cuanto se generan interrogantes respecto a la aplicación de normas superiores y de derecho internacional, y que

se evidencia un déficit de protección de los derechos humanos ante la ausencia de mecanismos de reparación eficaces.

En los antecedentes procesales, es claro el retrato de un escenario de humillación, agresión y violencia a las que fue sometida la demandante, pues por más de una década soportó el maltrato de su esposo y la revictimización por parte del sistema judicial al negársele su derecho a la reparación integral y al indicársele que debía acudir a otro tipo de procedimientos, como la vía ordinaria de la responsabilidad civil, decisión que es discriminatoria y prescinde de los instrumentos normativos constitucionales e internacionales que, de haberse tenido en cuenta, habrían dado lugar a otra decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

La Corte Constitucional consideró que la violencia de género contra la mujer implica la existencia de tres características: primera, el sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres; segunda, la causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto de los hombres, y tercera, la generalidad de los ámbitos en que se ejerce, ya sea el de pareja, familiar, del trabajo, económico, cultural, político, religioso, entre otros.

Según el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, una ofensa a la dignidad humana, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase,



**La violencia  
contra la mujer  
constituye una  
violación de  
los derechos  
humanos,  
una ofensa a  
la dignidad  
humana**





raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educativo, edad, religión, entre otras. La eliminación de cualquier tipo de violencia se erige como una condición indispensable para su desarrollo individual, social e igualitario en todas las esferas de la vida.

Como ya se indicó, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios, específicamente en las relaciones de pareja que se pueden manifestar por medio de actos de violencia física, bajo las cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo; de igual modo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillación, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.

Concretamente, la violencia doméstica o intrafamiliar contra la mujer puede definirse como aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad,

la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que las unen con la institución.

Por ello, la Corte Constitucional indica que analizar con perspectiva de género no implica una actuación parcializada; todo lo contrario, comporta la necesidad de que no se perpetúen estereotipos de género discriminatorios. Por esta razón, debe analizarse la problemática desde un abordaje multi-nivel, pues el conjunto de documentos internacionales, constituyan o no bloque de constitucionalidad, son referentes para construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración que involucre un aspecto sociológico; en otras palabras, se trata de utilizar fuentes de derecho internacional, junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.



**Se trata de utilizar fuentes de derecho internacional, junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima**



A partir de la Asamblea Nacional Constituyente se visibilizó la problemática que histórica y culturalmente ha arremetido contra los derechos de las mujeres, que ha sido un grupo violentado y discriminado.

En el preámbulo, la Constitución de 1991 establece la obligación del Estado de garantizar a los integrantes de la nación la vida, convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

El artículo 13 de la Constitución de 1991 estipula el mandato de la igualdad como un corolario modelo del Estado social, que es una forma de tomarse en serio la igualdad, no solo porque proscribiera toda discriminación infundada sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y programático sino, que frente a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y su consecuente discriminación, significa la necesidad de que se implementen políticas públicas que contrarresten ese fenómeno mediante acciones efectivas que demuestren la preocupación real y seria sobre ese fenómeno.

Fruto de las disertaciones, se contempló en el artículo 43 de la Constitución que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, por lo que la mujer no puede ser sometida a ningún tipo de discriminación, reafirmando así que la familia es el núcleo de la sociedad, de donde se reconoce la existencia de actos violentos, por lo cual en el inciso 5.º del artículo 42 cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad.



**El artículo 13 de la Constitución de 1991 estipula el mandato de la igualdad como un corolario modelo del Estado social**



En ese sentido, debe realizarse una comprensión sistemática de la Constitución Política, que arroja como resultado una interpretación que exija, de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que, en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en su pares la protección de sus derechos, elevados a la categoría de derechos humanos, como lo es el derecho a vivir libre de violencia y a no ser discriminada.

Este abordaje multinivel debe observarse a partir de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953 (aprobada por el Congreso colombiano mediante la Ley 35 de 1986), la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw) de 1981 (aprobada por el Congreso colombiano mediante la Ley 51 de 1981) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones el 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia al año siguiente con la Ley 248 de 1995. Estos cuerpos jurídicos internacionales son herramientas conceptuales de

la problemática y a su vez dispositivos normativos creadores de obligaciones y compromisos para los Estados que los han ratificado.

Según la Ley 248 de 1995, la violencia contra la mujer comprende cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado; dicha norma describe tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica, visibilizada en tres ámbitos de la vida: privada, pública y la perpetrada o tolerada por el Estado.

De igual modo, la Ley 248 de 1995 en su artículo 7.º consagra las obligaciones que tienen los Estados en cuanto a incluir en su legislación interna las disposiciones normativas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; asimismo, el establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga un acceso efectivo al resarcimiento, a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Respecto a la reparación del daño, la responsabilidad civil surge como una respuesta ante una afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como la alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil: la imputación y el fundamento del deber de reparar, se encuentran reunidos (Henao, 2015, p. 35).

A pesar de que existen posturas que sostienen que en las relaciones



**La violencia contra la mujer comprende cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológica**







**Debe instituirse como un fin del Estado el acceso a la administración de justicia para la protección de los derechos fundamentales**



familiares no procede el derecho de daños, para la Corte Constitucional la familia es un escenario en el que puede ocurrir menoscabo a las garantías de los derechos humanos, pues el modelo histórico de la familia patriarcal no puede ser pensado como inmune a las disposiciones de la responsabilidad civil, por cuanto debe primar el respeto de la autonomía individual e igualdad o la relación horizontal de los miembros de familia, donde haya coordinación en lugar de subordinación y atenuación de los poderes. La familia puede organizarse en forma de empresa, la autoridad se reemplaza por la igualdad; por esta razón, cualquier forma de violencia es considerada destructiva, por lo que debe ser sancionada y reparada.

En razón de lo anterior, debe instituirse como un fin del Estado el acceso a la administración de justicia para la protección de los derechos fundamentales, por lo que deben existir acciones y mecanismos judiciales accesibles y eficaces no solo para la reivindicación de derechos sino por una reparación justa en plazos razonables.



Resulta imperativo entonces consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues de nada sirven las normas superiores, los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad si no se abre paso a la posibilidad de tasar reparación con ocasión de los daños causados por violencia intrafamiliar; por el contrario, deben lograrse soluciones que posibiliten su materialización.

En ese sentido, se debe aplicar un enfoque estructural y transformador para atacar los patrones preexistentes de subordinación, las jerarquías basadas en género, la marginación sistemática y las desigualdades que de antaño son las causas generales de violencia que padecen las mujeres.

Por ello, el Estado debe brindar seguridad jurídica para la reivindicación de la víctima con garantías de no repetición, teniéndola siempre en cuenta y que no se caiga en la revictimización en cada uno de los mecanismos procesales que disponga el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, no se trata solo de castigar al agresor, sino que la reparación sea un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de todo tipo de violencia, erradicándola de todos los contextos, reconociendo que es una ofensa a la dignidad humana, a los derechos humanos y una manifestación de las relaciones desiguales de poder; por ello se debe adoptar todo tipo de medidas legislativas para su concreción.

A manera de recopilación, la Corte consideró que es posible la pretensión de reparación integral como parte del trámite de divorcio, con fundamento en los tratados internacionales mencionados anteriormente.



El ventilar la pretensión de reparación mediante un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual acarrea no solo un déficit en el sistema jurisdiccional, sino que revictimiza a la demandante, por lo cual es un atentado en contra del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable, ya que en uno y otro proceso deberá recordar y expresar nuevamente el hecho generador del daño, lo que conlleva revivir momentos difíciles y poco agradables para la víctima.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional, en decisión de unificación, revocó la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral y en su lugar confirmó la decisión de la Sala Civil, amparando los derechos fundamentales a vivir libre de violencia de género, a no ser revictimizada, a ser reparada y a obtener una decisión dentro de un plazo razonable; por ello ordenó al Tribunal Superior de Bogotá iniciar el trámite incidental de reparación.

Por otro lado, advirtió que en dicho caso se evidenció un déficit de protección al derecho humano de la dignidad, a una vida libre de violencia, a una reparación integral que respete el plazo razonable y que no se revictimice a las

mujeres. Por esta circunstancia, exhortó al Congreso de la República a regular el procedimiento para que en el trámite de divorcio se ventilen pretensiones atinentes a una reparación integral.

Ante esta situación problemática, la Corte Constitucional exhortó al Consejo Superior de la Judicatura para que organice jornadas de capacitación a los magistrados y jueces en el tema de violencia contra la mujer y sobre todo en el trámite procesal de la reparación integral en casos de violencia intrafamiliar.

Dicha decisión demuestra las potencialidades que tiene la convencionalización del derecho para remediar las incompatibilidades normativas del derecho colombiano y ser una poderosa herramienta para la protección de los derechos de quienes han sido más vulnerados históricamente. Se confirma así que las instituciones jurídicas no son cláusulas pétreas de contenido dogmático inmutables en el tiempo (Murillo, 2020).

Es importante destacar que, a pesar del exhorto al Consejo Superior de la Judicatura, este no es un asunto nuevo, pues desde la creación de la Comisión de Género de la Rama Judicial en el 2008, mediante Acuerdo PSAA08-4552 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el liderazgo de magistradas y exmagistradas de las altas cortes, se propende a la incorporación de una perspectiva de género en las sentencias judiciales, con la participación de distintos actores, tales como los cargos de magistratura, juezas y jueces, servidores, el sector académico y usuarios en general del servicio público de la justicia, para eliminar brechas de desigualdad y lograr una justicia material, y no meramente formal.



**Se propende a la incorporación de una perspectiva de género en las sentencias judiciales**



La importancia de la Comisión de Género se erige en el desarrollo de actividades de creación de conciencia, sensibilización y capacitación en el tema del enfoque diferencial de género; se abordan estrategias de diagnóstico en las distintas seccionales del país, aportando a la generación de conocimiento a través de publicaciones de distinta índole, convocando eventos y conversatorios donde se pueda discutir y fomentar la inclusión de la perspectiva de género en los fallos judiciales, promoviendo una igualdad en las oportunidades de hombres y mujeres, pero sobre todo la no discriminación en el acceso a la administración de justicia.

Esta comisión se cimienta en los principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificados por Colombia e incorporados al ordenamiento con la Ley 16 de 1972 y la Ley 51 de 1981.

En el campo jurisdiccional, como línea de acción, la Comisión de Género aboga por la inclusión del enfoque diferencial en las sentencias en los planes de formación de magistrados y jueces en el ámbito de su autonomía e independencia judicial, esto es, articulando el ordenamiento jurídico internacional y regional con el interno.

En el ámbito administrativo, la institución en comentario busca mitigar las brechas de discriminación en el acceso a los cargos de la Rama Judicial, con el propósito de lograr mayor participación de las mujeres en las convocatorias públicas y en los concursos de méritos.



**La Comisión Nacional de Género emerge con la finalidad de robustecer las políticas de no discriminación e igualdad**



En el aspecto académico, se promueven la capacitación y los módulos de estudio en el enfoque diferencial de género por medio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; ejemplo de ello son los cursos-concursos que se establecen como prerrequisito para acceder a una dignidad en la judicatura y que deben ser aprobados por cada aspirante que previamente haya obtenido un resultado satisfactorio en el examen de conocimientos y de aptitudes.

En el entorno interinstitucional, la Comisión de Género promueve políticas de Estado junto con la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Ministerio Público, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y el sector académico en general.

Con este panorama, la Comisión Nacional de Género emerge con la finalidad de robustecer las políticas de no discriminación e igualdad, con el propósito de lograr la erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, propiciando espacios académicos y de reflexión donde se comprenda que mediante la institucionalidad se puede mejorar el servicio público del acceso a la administración de justicia de mujeres y hombres, sin distinción, en condiciones de igualdad.

De otro lado, la Corte Constitucional tampoco tuvo en cuenta la totalidad del marco jurídico que propende a la igualdad material entre hombres y mujeres, pues en la Ley 581 del 2000 y la Ley 1009 de 2006 se establecieron medidas en pro de la igualdad de oportunidades para así garantizar la efectiva participación de las mujeres, no solo en el



ámbito doméstico, sino para garantizar su acceso a los cargos públicos creando el observatorio de asuntos de género y la obligación de capacitación en el tema.

No se advirtió que en el Acuerdo Nacional por la Equidad entre hombres y mujeres, promulgado por la Presidencia de la República en el 2003, donde participaron las tres ramas del poder público, se configuró una política igualitaria de la mujer, y fue avalado y suscrito por los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.

Tampoco se revisó a plenitud el marco jurídico necesario en materia de protección de los derechos humanos, pues, si bien se mencionaron algunos mecanismos, se obviaron y dejaron de lado las disposiciones internacionales que pudieron ayudar a fortalecer la decisión de la guardiana de la Constitución, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que asegura la igualdad de derechos de hombres y mujeres; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se establecen subcategorías de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia; la conferencia mundial sobre la mujer, plataforma y plan de acción de Beijing, que definieron la violencia sexual contra la mujer; el Estatuto de Roma, que establece los crímenes de guerra basados en actos de violencia de género y, finalmente, las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, donde se indica como beneficiarias de estas reglas a las mujeres víctimas de la violencia de género.



**Se establecieron medidas en pro de la igualdad de oportunidades para así garantizar la efectiva participación de las mujeres**



Se advierte igualmente que no se revisó en debida forma la normatividad nacional atinente a la igualdad entre hombres y mujeres y el enfoque diferencial de género; por ejemplo: la Ley 28 de 1932, que otorgó capacidad a la mujer casada; la Ley 8.ª de 1959, por la cual se aprueban las convenciones interamericanas sobre concesión de los derechos civiles y políticos de la Mujer; la Ley 51 de 1981, de aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer; la Ley 823 de 2003, por la cual se dictan normas sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres; la Ley 882 de 2003, denominada también Ley de ojos morados, que penaliza el delito de violencia intrafamiliar; la Ley 984 de 2005, por medio de la cual se ratifica el protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Ley 1257 de 2008, de adopción de normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; el Documento Conpes 140 de 2011, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer; la Ley 1009 de 2006, por la cual se crea el observatorio de género; el Decreto 1930 de 2013, en que se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación; el Decreto 1480 de 2014 y la Ley 1955 de 2019, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 que incluye un componente transversal titulado pacto de equidad para las mujeres para el empoderamiento económico, político y social de las mujeres, eliminar las inequidades en su contra y favorecer la eliminación de la violencia y la pobreza que las afecta.



Del anterior análisis se colige que la justicia como servicio público juega un papel protagónico, ya que se erige desde su rol constructorista de igualdad no solo procesal sino material, es decir, el papel del juez es reconocer las desigualdades culturales, económicas e históricas a las que se ha sometido a las mujeres en el escenario jurisdiccional, para contribuir a la superación de estas brechas y brindarles así un escenario procesal más equitativo, sin que vaya en desmedro de las garantías procesales de la contraparte.

Pero el déficit de atención no solo se presentó en el ámbito jurisdiccional. La misma víctima señaló que fue revictimizada en la etapa prejudicial de la conciliación, en que un funcionario le recomendó “dar ejemplo”, ya que por su condición de consejera de Estado no le quedaba bien ventilar sus intimidaciones, disuadiéndola así de continuar con el proceso (Murra, 2020).

Esta circunstancia evidentemente va en contra del derecho al servicio público de acceso a la administración justicia para las mujeres víctimas de violencia, lo que propicia un escenario de revictimización donde fue agobiada con preguntas como ¿por qué no denunció antes?, ¿por qué esperó?, ¿los hechos sí son ciertos?, cuestionamientos que fue obligada a responder en varias oportunidades y en distintas instancias, pero lo trascendental fue la validación de la violencia económica en sede ordinaria y en el trámite de tutela, con el argumento de la estabilidad laboral, el estatus y su solvencia económica, comportamientos que invalidan la opción de que las mujeres puedan en condiciones de igualdad acceder a una profesión y alcanzar el éxito.

Contra todo pronóstico, la víctima tomó la decisión de alzar su voz y utilizar todo su conocimiento para conseguir una herramienta jurídica que resultase beneficiosa no solo en su caso sino a todas las mujeres víctimas que pretendan una reparación integral al daño causado por sus exparejas. Según la opinión de la accionante, la sentencia de la Corte Constitucional brinda una herramienta para reivindicar el derecho a ser reparada toda víctima de violencia intrafamiliar por tratos que atenten contra la dignidad humana, pero que, a pesar de que existe un bloque de constitucional y mecanismos de protección, han sido los mismos seres humanos quienes han construido una sociedad desigual atropellando a los otros congéneres (Murra, 2020).

Por esta razón, es evidente que, aun en pleno año 2020, los tribunales y las altas cortes no cuentan con



**La justicia como servicio público juega un papel protagónico, ya que se erige desde su rol constructorista**





**Existe una brecha en que predominan patrones de impunidad, por cuanto en la mayoría de los casos se revictimiza a las mujeres**



una formación en enfoque diferencial de género, pues, si bien las instituciones manifiestan un sentir de angustia ante esta problemática, existe un déficit de protección de las garantías fundamentales, tales como el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a una vida libre de violencias y a una reparación integral por los daños ocasionados en una relación tormentosa y maltratadora.

Un ejemplo claro de preocupación es la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 25000-22-13-000-2017-00544-01, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, donde se aborda la justicia con el rostro de la humanidad y se hace un llamado a los jueces para que en situaciones de discriminación o asimetrías procesales inviertan cargas probatorias para romper el paradigma de la desigualdad.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo, radicado 50001-23-31-000-2003-30307-01(40251), marcó un hito al abordar una reparación directa con perspectiva de género, donde indicó que los jueces deben hacer uso de todos los poderes de la actividad judicial para proteger a la mujer contra todo acto de violencia y discriminación y los exhortó a un trámite prevalente para el daño antijurídico que revictimiza a la mujer.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos institucionales aún existe una brecha en que predominan patrones de impunidad, por cuanto en la mayoría de los casos se revictimiza a las mujeres, quienes históricamente han estado en desventaja y en condiciones de abuso de la posición dominante por parte del sistema judicial, situación que es reconocida por las altas cortes, que siguen en la lucha por mitigar esta problemática.

## V. Conclusiones

Es innegable la preocupación de la Corte Constitucional por extender el ámbito de protección a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia; sin embargo, en los procesos judiciales se sigue presentando un panorama de discriminación al que se ven sometidas las mujeres ante el déficit de procedimientos que garanticen el derecho a ser resarcidas o reparadas de manera integral, lo que involucra un claro desconocimiento de los principios constitucionales y de las disposiciones internacionales ratificadas por nuestro país.

Se advierte que, si bien existen mecanismos de protección de los derechos humanos, y más concretamente



con un enfoque diferencial, estos no han tenido eco o no se han armonizado con los procesos ordinarios judiciales o administrativos de la legislación interna, pues a veces se piensa por parte del operador que ello implica una actuación parcializada en desmedro de los derechos procesales de las partes. Por esta razón, debe mirarse el mundo normativo con otra lógica, con una cosmovisión diferente y abierta que permita ejercicios de ponderación ante situaciones de vulnerabilidad; es decir, debe hacerse un abordaje multinivel que permita realizar interpretaciones pro fémmina para superar el déficit legal que promueven los estereotipos heteronormativos.

Es absurdo que aún en la actualidad se prive a una mujer víctima de violencia de género de su derecho a una reparación integral por ostentar altas calidades, lo que genera una doble discriminación y su revictimización, pues así se castiga nuevamente a la víctima y no al agresor.

Esa revictimización consiste no solo en que se nieguen sus pretensiones atinentes a una reparación integral, sino que se vea compelida a iniciar un nuevo proceso de responsabilidad civil en el que nuevamente tenga que revivir situaciones dolorosas, recordar los vejámenes y afrentas que tuvo que padecer, teniendo nuevamente que demostrar el daño y su imputación al victimario, en contravía de una justicia pronta y dentro de un plazo razonable, pues este mecanismo no es dúctil ni expedito, situación que soslaya la vulneración de otros derechos fundamentales.

Es de resaltar que incluso una mujer adinerada y públicamente influyente puede ser discriminada por el sistema judicial, que la revictimiza



**Debe mirarse el mundo normativo con otra lógica, con una cosmovisión diferente y abierta**



al exhibir una y otra vez sus heridas en cada uno de los trámites administrativos o jurisdiccionales, de manera que atenta contra su privacidad y la de sus familiares.

A pesar que la Corte Constitucional invitó a participar al sector académico para que presentara su concepto respecto a la problemática de violencia intrafamiliar, no se convocó a la Comisión de Género de la Rama Judicial, con lo cual impidió la posibilidad de que esta hubiese brindado elementos interesantes que habrían enriquecido el debate jurídico y que con la decisión se abordaran otros aspectos que quedaron huérfanos.

Tampoco se analizó el principio de la responsabilidad civil atinente al *neminem laedere*, “no causar daño a nadie”, el cual es aplicable en todo el



ordenamiento, pero sobre todo al derecho de daños, sin importar si se trata de un asunto de género.

Se evidencia igualmente una ausencia de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en cuanto al daño padecido por los hijos de la pareja y su reparación integral, ya que no se les hizo extensivo el reconocimiento en la decisión, aunque ellos también fueron víctimas de la violencia intrafamiliar.

De otro lado, a pesar del exhorto que se hizo al Consejo Superior de la Judicatura para que ejecute jornadas de capacitación a los jueces de familia del país, en que se analice la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención, se considera pertinente que estas jornadas sean extensivas a todos los jueces del país sin importar su especialidad, capacitándoseles en la integración del corpus normativo interno con el internacional, con un enfoque diferencial ante relaciones de poder desiguales, lejos de estereotipos de cualquier naturaleza y brindando la posibilidad de escuchar las voces de cada víctima de hechos violentos; sería una medida que aproxime a la realidad social del fenómeno.

Además, es importante resaltar que la exposición pública del caso de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo debió manejarse por parte de la Corte Constitucional con reserva de su identidad, pues en el proceso se ventilaron aspectos íntimos de su ámbito personal y familiar, lo cual la revictimiza.

Si bien la Corte Constitucional hace mención a disposiciones internacionales, no tuvo en cuenta la multiplicidad de normatividades internacionales y nacionales que hubieran nutrido



**Se evidencia [...] una ausencia de pronunciamiento [...] en cuanto al daño padecido por los hijos de la pareja**



aún más la decisión de fondo que se tomó en la sentencia de unificación, en aras de propender a una igualdad material entre hombres y mujeres.

En cuanto a la exhortación al Congreso de la República para que regule ampliamente el derecho a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, considero que no debió limitarse; *a contrario sensu*, debió ser extensiva a cada una de las problemáticas que pueden suscitarse en la vulneración a la dignidad humana y a una vida libre de violencia, con un enfoque diferencial de género.

En ese contexto, es evidente que aún hoy las altas cortes no cuentan con una formación en el enfoque diferencial de género, ya que, si bien las instituciones manifiestan un sentir de angustia ante esta problemática, existe un déficit





de protección de las garantías fundamentales, tales como el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a una vida libre de violencias y a una reparación integral.

A pesar de existir organismos nacionales que trabajan por la incorporación de un enfoque diferencial de género en las sentencias judiciales, es aún un campo inexplorado, pues se vislumbra una constante construcción del concepto en aras de garantizar la igualdad material y la no discriminación en el acceso a los procesos judiciales, circunstancia que se soslaya ante la falta de articulación y claridad en los conceptos que impiden su aplicación no solo en las altas cortes sino en los jueces de los municipios más recónditos de la geografía nacional.

Finalmente, se erige la importancia de saber abordar el tema, acudiendo a los criterios normativos, jurisprudenciales y del bloque de constitucionalidad que permitan hacer visibles las circunstancias desventajosas



**Las altas cortes no cuentan con una formación en el enfoque diferencial de género**



y desiguales, a fin de propiciar escenarios de no discriminación o revictimización, para impedir una afrenta a los DD.HH. de las mujeres desde ámbitos jurisdiccionales e institucionales, en que el Estado ha sido parte del problema y no de la solución.

## Bibliografía

### Jurisprudencia

- Consejo de Estado, Sección Tercera (30 de agosto de 2018). Sentencia 50001-23-31-000-2003-30307-01(40251) [C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo].
- Corte Constitucional, Sala Plena (25 de febrero de 2020). Sentencia SU-080 [M. P. José Fernando Reyes Cuartas].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (21 de febrero de 2018). Sentencia 25000-22-13-000-2017-00544-01 (STC2287-2018) [M. P. Margarita Cabello Blanco].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (25 de julio de 2017). Sentencia 11001-02-03-000-2017-01401-00 (STC 10829-2017) [M. P. Luis Armando Tolosa Villabona].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (25 de septiembre de 2017). Sentencia 11001-02-03-000-2017-01401-02 [M. P. Fernando Castillo Cadena].

### Referencias

- Acnur. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Acnur. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Sesión del 10 de mayo de 1991. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/8/>



- Congreso de la República de Colombia. (10 de febrero de 1986). Ley 35 de 1986. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Políticos de la mujer. *Diario Oficial* 37.345.
- Congreso de la República de Colombia. (10 de julio de 2003). Ley 823 de 2003. Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. *Diario Oficial* 45.245.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de agosto de 2005). Ley 984 de 2005. Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *Diario Oficial* 46.002.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de noviembre de 1932). Ley 28 de 1932. Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio). *Diario Oficial* 22.139.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de abril de 1959). Ley 8 de 1959. Por la cual se aprueban las Convenciones interamericanas sobre concesión de los derechos civiles y de los derechos políticos de la mujer. *Diario Oficial* 29.927.
- Congreso de la República de Colombia. (2 de junio de 1981). Ley 51 de 1981. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980. *Diario Oficial* 35.794.
- Congreso de la República de Colombia. (2 de junio de 2004). Ley 882 de 2004. Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. *Diario Oficial* 45.568.
- Congreso de la República de Colombia. (23 de enero de 2006). Ley 1009 de 2006. Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. *Diario Oficial* 46.160.
- Congreso de la República de Colombia. (25 de mayo de 2019). Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. *Diario Oficial* 50.964.
- Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 1873). Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. *Diario Oficial* 2.867.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1995). Ley 248 de 1995. Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. *Diario Oficial* 42.171.
- Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1972). Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. *Diario Oficial* 33.780.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de mayo de 2000). Ley 581 de 2000. Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 44.026.
- Congreso de la República de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y

- sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 47.193.
- Congreso de la República. (15 de abril de 1959). Ley 8 de 1959. Por la cual se aprueban las Convenciones Interamericanas sobre concesión de los derechos civiles y de los derechos políticos de la mujer. *Diario Oficial* 29.927.
- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2003). *Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/57535>
- Consejo Superior de la Judicatura. (Febrero 20, 2008). Acuerdo PSAA08-4552. Por el cual se dictan reglas para la aplicación de la equidad de género en la Rama Judicial. *Gaceta de la Judicatura*, año xv, vol. XV, Extraordinaria, n.º 10. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fEXTRA10-08.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fEXTRA10-08.pdf)
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 13 [título II]. (2.ª ed.). Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 42 [título II]. (2.ª ed.). Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 43 [título II]. (2.ª ed.). Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 93 [título II]. (2.ª ed.). Legis.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Preámbulo. (2.ª ed.). Legis.
- Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma*. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Departamento Nacional de Planeación. (28 de marzo de 2011). Conpes 140 de 2011. Modificación a Conpes social 91 del 14 de junio de 2005: Metas y estrategias de Colombia para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio - 2015.
- Henao, J. (2015). *La responsabilidad extracontractual del Estado*. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- León Rodríguez, M. N., y Bejarano García, I. (2019). *El derecho a la educación de las niñas: un desafío para la construcción de la paz*. Ediciones USTA.
- López López, J. S., García Jurado, M. A., Torres Torres, E. M. O., Ruiz Romero, G., Bravo León, L. F., Rojas Valderrama, L. V., ... y García Norato, O. M. (2021). *Desde la peste: reflexiones para el largo momento presente*. Ediciones USTA.
- Murillo, D. A. (8 de marzo de 2020). La mutación del derecho en Colombia: una mirada al caso de Stella Conto. (Análisis). *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/judicial/lamutacion-del-derecho-en-colombia-una-mirada-al-caso-de-stella-conto-analisis-article-908326/>
- Murra, G. F. (28 de septiembre de 2020). El caso Stella Conto: una lucha por la reivindicación femenina. *Al Derecho*. <https://alderecho.org/2020/09/28/el-caso-stella-conto-una-lucha-por-la-reivindicacion-femenina/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>  
Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1967). Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). Declaración y plataforma de acción de Beijing. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Presidencia de la República. (5 de agosto de 2014). Decreto 1480 de 2014. Por el cual se declara el 25 mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno. *Diario Oficial* 49.234.
- Presidencia de la República. (6 de septiembre de 2013). Decreto 1930 de 2013. Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación. *Diario Oficial* 48.910.